

TECDMX-JEL-283/2026

Tema: Resultados de elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026.

¿Debe desecharse el Juicio Electoral ante la falta de firma autógrafa?

HECHOS

1. El 3 de mayo de 2026, se celebró la jornada electiva para la elección de COPACOS 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

2. En misma fecha, la Dirección Distrital 21 emitió el acta de cómputo total correspondientes a la elección de COPACO 2026, respecto a la Unidad Territorial Gavilán (U HAB), demarcación Iztapalapa.

3. El 7 de mayo siguiente, la parte actora presentó vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda en contra de los resultados de la elección de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial.

Porque según su dicho, en la respectiva casilla se realizó la presunta difusión de propaganda en periodo prohibido y coacción del voto, por parte de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de personas candidatas para integrar dicha Comisión.

Razón por la cual solicita la nulidad de los votos que recibieron durante la jornada electiva de 3 de mayo.

JUSTIFICACIÓN

Del escrito inicial de demanda, y en concreto, en su apartado final, en el espacio ubicado enseguida de la protesta, **se aprecia únicamente el nombre de la parte promovente, seguida de su número telefónico y un correo electrónico, con la ausencia de la firma autógrafa.**

Por consiguiente, se actualizar la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal, al no haber firmado el escrito de demanda que originó la integración del expediente en que se actúa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-283/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 21 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda interpuesta por el actor, debido a que la misma **carece de firma autógrafa**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Competencia.	6
SEGUNDA. Improcedencia.	7
RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Alcaldía:	Alcaldía Iztapalapa.
Autoridad Responsable:	Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de la Licenciada Itzel Martínez Contreras.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Acto impugnado:	Los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Gavilán (U HAB), demarcación Iztapalapa, con clave 07-081.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 21 de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Gavilán (U HAB), demarcación Iztapalapa, con clave 07-081.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
SEI:	Sistema Electrónico por Internet.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.



3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos³ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

4. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.

5. En particular, las personas cuya integración se controvierte, y a las cuales se les imputa la presunta difusión de propaganda en periodo prohibido y coacción del voto, fueron registradas con las candidaturas identificadas con la letra “K” y “M” para la elección de la COPACO.

6. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril siguiente.

7. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

8. **6. Actas de cómputo total.** El tres de mayo, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total correspondiente a la

³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

elección de la COPACO en la cual se asentaron los siguientes resultados:

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 AC 05

INFORMACIÓN DE LA UT
 DEMARCACIÓN: IZTAPALAPA DD: 21 UT (clave): 07-081 UT (nombre): GAVILÁN (U HAB)

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN
 En la Ciudad de México, siendo las 22:29 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 21, situada en Rafael García Moreno (antes Francisco Javier Mina), Lt. 63, Mz. 14, Barrio San Miguel, Demarcación Iztapalapa, C.P. 09360, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados:

LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A	3	4	7	SIETE
B	11	0	11	ONCE
C	15	3	18	DIECIOCHO
D	6	1	7	SIETE
E	3	0	3	TRES
F	2	0	2	DOS
G	16	3	19	DIECINUEVE
H	9	0	9	NUEVE
I	0	1	1	UNO
J	48	1	49	CUARENTA Y NUEVE
K	27	1	28	VEINTIOCHO
L	13	2	15	QUINCE
M	7	0	7	SIETE
N	72	3	75	SETENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	8	1	9	NUEVE
TOTAL	240	20	260	DOSCIENTOS SESENTA

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN DISTRICTAL 21

POR LA DIRECCIÓN DISTRICTAL, SUSCRIBEN:

CARGO	NOMBRE COMPLETO
TITULAR DE ÓRGANO DESCENTRALIZADO	OSCAR NOÉ TORRES TECOTL
SECRETARÍA(O) DE ÓRGANO DESCENTRALIZADO	JUAN PABLO GARCILAZO SASTRÉ

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN I, 36 PÁRRAFO PRIMERO, 113 FRACCIÓN V, 362 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 83, 86 PRIMER PÁRRAFO, 87 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL NUMERAL 16 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO 10/CMNU-CO-09/2026 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2026.

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN DISTRICTAL 21 FIRMA

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

II. Juicio Electoral.

9. **1. Demanda.** El siete de mayo, la parte actora presentó vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda en contra de los resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial, porque según su dicho, en la respectiva casilla se realizó la presunta difusión de propaganda en periodo prohibido y coacción del voto, por parte de [REDACTED]



██████████ y ██████████, en su carácter de personas candidatas para integrar dicha Comisión, razón por la cual solicita la nulidad de los votos que recibieron durante la jornada electiva de tres de mayo.

10. En misma fecha, el Instituto Electoral remitió vía correo electrónico a la Dirección Distrital responsable, el escrito de demanda y demás constancias, a fin de que la misma agotara el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
11. **2. Recepción de expediente.** El doce siguiente, la Dirección Distrital responsable, remitió las constancias relativas a la publicación, trámite y el informe circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación.
12. **3. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-283/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
13. Lo que se cumplimentó el trece siguiente.
14. **4. Radicación.** El catorce de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
15. **5. Elaboración de acuerdo.** Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral es **competente**⁴ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
17. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
18. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir los resultados de la elección de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial, demarcación Iztapalapa, con motivo de diversas cuestiones que acontecieron, según su dicho, el día de la jornada electiva, tales como proselitismo y presión por parte de dos personas candidatas a integrar dicha Comisión.

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.



19. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Improcedencia.

20. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
21. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, invoca en su informe circunstanciado como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones IV y XI del artículo 49, de la Ley Procesal, toda vez que en su estima, la demanda se presentó fuera de los plazos señalados en dicha Ley, así como que la misma carece de firma autógrafa.
22. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse en principio, si la demanda contiene o no la firma autógrafa.
23. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza dicha causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y,

en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵.

24. En este sentido, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa, es **improcedente** y debe **desecharse de plano la demanda**, porque **carece de firma autógrafa**.
25. En efecto, el artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.
26. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
27. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
28. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

⁵ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



29. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
30. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
31. Aunado a lo anterior, el numeral 49, fracción XI, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán desecharse cuando se omite hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.
32. Adicionalmente, los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones vigentes para este Tribunal, señala que el escrito del medio de impugnación -como lo es en este caso- deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en "PDF", y enviado a través de la página de este órgano jurisdiccional en el apartado "Oficialía de Partes", donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible y los anexos correspondientes.

33. En el presente juicio, la parte actora presentó la demanda a través de la oficialía de partes electrónica de la autoridad responsable **sin firma autógrafa**.

34. En efecto, del escrito inicial de demanda, y en concreto, en el apartado final del documento, en el espacio ubicado enseguida de la protesta, **se aprecia el nombre de la parte promovente, seguida de su número telefónico y un correo electrónico**, tal y como se muestra a continuación:



 1000097014.mp4

 1000097158.mp4

35. La ausencia de firma autógrafa implica la falta del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, pues solo por ese conducto *-de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso-* puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.

36. Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento, **la improcedencia del medio de impugnación**, ante el **incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte promovente** que dio origen al

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



juicio en que se actúa, ante la falta del elemento idóneo⁶ para acreditar la autenticidad de la voluntad de la actora.

37. Es decir, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora en el escrito que dio origen al presente juicio, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.
38. En ese sentido, se insiste que la firma constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la parte promovente, por lo cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia de la pretensión, de aquí que, si una promoción carece de la firma autógrafa, proceda decretar su improcedencia, ya que para probar la voluntad de la persona recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.
39. Incluso, la Suprema Corte ha determinado que la firma constituye un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable la presencia de la firma, pues de lo contrario no se puede acreditar la voluntad de quienes promueven el escrito⁷.

⁶ Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte en la Tesis 2ª. XXII/2018, de rubro: **“REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2016528, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

⁷ Tesis I.4. T.59L de la Suprema Corte rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 195012, diciembre de 1998, Tomo VIII, pág. 1049.

40. De manera que, en el caso, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal, lo procedente es desechar el medio de impugnación, al no haber firmado el escrito de demanda que originó la integración del expediente en que se actúa.
41. Por las razones antes señaladas es que, con independencia de la acreditación de cualquier otra, al actualizarse otra causal de improcedencia, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.
42. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JEL-283/2026

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE**

FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-283/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.